

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION  
PIURA



*Resolución Comisión Regional de Sanciones*

Nº 05 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 15 FEB 2017



**VISTO:** El Informe Técnico Legal Nº 186-2016-GRP-420020-100-CRS-ST de fecha 30 de diciembre del 2016, el Reporte de Ocurrencias Nº 018-002-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1 de fecha 28 de abril del 2014, el Acta de Inspección Nº 000400-13242 de fecha 28 de abril del 2014, Informe Nº 018-002-2014-PRODUCE/DGSF-DIS-ZONA 1 de fecha 28 de abril del 2014, el Oficio Nº 6715-2016-GRP-420020-100-500 del 25 de noviembre del 2016 (Cargo de notificación de infracción), el Escrito de Registro Nº 9606 del 30 de setiembre del 2016 - Descargos y el Acta de Sesión de Pleno del día 10 de enero del 2017.



**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977 establece que: "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el Artículo 77º de la misma Ley, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, concordante con el numeral 126.11 del Artículo 126º del Decreto Supremo Nº 12-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada<sup>2</sup>;



Que, según Reporte de Ocurrencias Nº 018-002-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1 de fecha 28 de abril del 2014, levantado por el Ing. Pesquero Luis Oliver Torres Saavedra - Inspector DIGSECOVI - Credencial: IC-238-DGSF/DIS, y el Ing. Pesquero Luis Hemán Flores Mendoza - Inspector DIGSECOVI - Credencial: IC-197-DGSF/DIS, señalan que siendo las 06:00 horas del día 28 de abril del 2014, se realizó el ingreso al muelle Industria Atunera S.A.C, donde se constató que la Embarcación Pesquera "DON GUILLERMO" de matrícula PT-22169-CM, se encontraba acoderada en el muelle descargando el recurso



<sup>1</sup> Artículo 126.- Infracción administrativa.

126.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

<sup>2</sup> Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION  
PIURA



*Resolución Comisión Regional de Sanciones*

Nº 05 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 15 FEB 2017

hidrobiológico Anchoveta en una cantidad de 5.0 TM, las cuales eran estibadas en cajas plásticas sin hielo, en la cámara isotérmica con placa de rodaje Z1Z-917. Al representante se le solicitó la documentación como el permiso de pesca de la embarcación, negándose a proporcionarle, momento en el cual la embarcación pesquera se dio a la fuga con recurso hidrobiológico anchoveta en bodega, así como también la cámara isotérmica;

Que, mediante Oficio Nº 6715-2016-GRP-420020-100-500 de fecha 25 de noviembre del 2016, se notificó al señor GUILLERMO CHERRE NUNURA, con la presunta infracción por realizar faena de pesca sin contar con medios o sistemas de preservación, obstaculizar las labores de inspección y darse a la fuga. A lo cual mediante escrito de registro Nº 9606 de fecha 06 de diciembre del 2016, el presunto infractor presenta sus descargos, señalando lo siguiente:

- Que, los inspectores debieron verificar las instalaciones de la bodega de la embarcación GUILLERMO de matrícula PT-22169-CM con tomas fotográficas para poder determinar y certificar y sustentar su término Frase REALIZAR FAENAS DE PESCA SIN CONTAR CON MEDIOS DE PRESERVACIÓN si apreciamos la toma fotográfica que sustentan que la embarcación esta acoderada en el Muelle Industrial ATUNERA SAC en la toma fotográfica de la embarcación DON GUILLERMO de matrícula PT-22169-CM en el lado de babor al lado derecha se vierte.
- Con relación a que su embarcación se dio a la fuga con especie hidrobiológica, refiere que si la embarcación se da a la fuga con especie hidrobiológica sin sistema de preservación en bodega entonces cuando estaba acoderada en Muelle el agua que vierte al mar sería sanguaza, pero como se puede apreciar en la toma fotográfica el agua que vierte al mar es de color blanco, si fuera sanguaza sería color negro, caso que no se ha dado.
- Y con relación a que el camión isotérmico se fugó, el inspector desconoce sus funciones como autoridad de produce si el inspector está interviniendo un vehículo con especie hidrobiológico y hace caso omiso a su intervención, lo que debió hacer el inspector es comunicarse inmediatamente con el Jefe de Muelle y administración para que el vehículo no salga del muelle y las instalaciones de la planta de la propietaria del muelle y que dicho vehículo quede en zona de parqueo de las instalaciones de planta para su intervención de DECOMISO, caso que no ha ejecutado el inspector;

Que, el numeral 26) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE tipifica como infracción: "Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION  
PIURA



Resolución Comisión Regional de Sanciones

Nº 05 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 15 FEB 2017

de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente";

Que, de las normas antes expuestas, se aprecia que la tipificación como infracción de la conducta consiste en impedir u obstaculizar las labores de supervisión, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras y detectar cualquier supuesto que pueda significar una contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, los supervisores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de inspecciones en cualquier momento;

Que, de la revisión de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y especialmente del Reporte de Ocurrencias Nº 018-002-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1 de fecha 28 de abril del 2014 y Acta de Inspección Nº 000400-13242 de fecha 28 de abril del 2014, se observa que el inspector levantó los mismos, debido a que el 28 de abril del 2014, se constató que la embarcación DON GUILLERMO de matrícula PT-22169-CM, se encontraba acoderada al muelle descargando el recurso hidrobiológico Anchoqueta en una cantidad de 5 TM, las cuales eran estibadas en cajas plásticas sin medio de preservación, al representante se le solicitó la documentación respectiva como el permiso de pesca teniendo un comportamiento agresivo hacia los inspectores, negándose a proporcionar dicha documentación solicitada, momentos en el cual la embarcación pesquera procedió a retirarse, dándose a la fuga llevándose en su bodega el recurso Anchoqueta, se observó que el recurso que sacaba de la bodega no se encontraba en condiciones óptimas para consumo humano directo, luego se procedió a intervenir a la cámara isotérmica en la cual había sido abastecida con parte del recurso, procediendo a retirarse raudamente del lugar de los hechos sin brindar ninguna información. Al representante GUILLERMO CHERRE NUNURA, se le informó que se le procedería a levantar el reporte de ocurrencias, negándose a firmar la documentación respectiva;

Que, el Artículo 43º del Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, señala: "**Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una infracción, la DIGSECOVI o la Comisión Regional de Sanciones, según corresponda, aplicarán la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad**". Teniendo en cuenta, que el presente hecho ha configurado más de una infracción, corresponde aplicar la infracción de mayor gravedad, esta es la de Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI;

Que, en consecuencia habiéndose acreditado la comisión de la referida infracción, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el Código 26, Sub Código 26.13 del Cuadro de Sanciones establecida por el Artículo 47º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo Nº 019-



## Resolución Comisión Regional de Sanciones

Nº 05 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 15 FEB 2017



2011-PRODUCE que establece la sanción por impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, si se trata de una embarcación pesquera menor escala, **le corresponde una multa de 15 UIT;**



Que, en uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147 inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC;

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 012-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de Enero del 2015, corresponde a este despacho resolver la presente causa;



### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **GUILLERMO CHERRE NUNURA**, con una multa equivalente a **15 UIT**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 26) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE tipifica como infracción: **"Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"**.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva tributaria vigente al momento del pago, según lo dispuesto en el Artículo 137º inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificado o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.



DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION  
PIURA



*Resolución Comisión Regional de Sanciones*

Nº 05 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 15 FEB 2017

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** al señor **GUILLERMO CHERRE NUNURA**, identificado con D.N.I Nº 03466713, en su domicilio ubicado en Jirón Ancash Nº 332 - Paíta, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

Regístrese y comuníquese.



Abog. INDIRA FABIAN FERRER  
Presidenta Comisión Regional de Sanciones  
Directora Regional de la Producción de Piura

